

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL N° 2019 00228** promovido por IVIS MAYERLI LUCUARA DÍAZ y sus menores hijos DANNA GABRIELA GONZÁLEZ LUCUARA y OWEN MAURICIO GONZÁLEZ LUCUARA en contra de DAVID ERNESTO CAICEDO CRUZ y CLAUDIA PATRICIA MANCERA, con solicitud de la parte demandante de designación de curador para los demandados. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial, no hay lugar, en este momento procesal, acceder a la designación de curador ad litem para los demandados DAVID ERNESTO CAICEDO CRUZ y CLAUDIA PATRICIA MANCERA.

Debe indicarse que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de surtir la notificación, en debida forma, de los demandados y ante las irregularidades advertidas en los tramites que se han surtido, únicamente manifestó desconocer direcciones de notificación electrónica de los demandados y de las direcciones físicas indicó que los demandados se encuentran en un área rural.

Se precisa entonces, que con la demandada se indicó como direcciones de notificación para DAVID ERNESTO CAICEDO, en Villavicencio la calle 14 B No. 39-93 y para CLAUDIA PATRICIA MANCERA, en Cumaral, la Calle 11 No. 9-39, direcciones a las cuales no se ha intentado la notificación.

Ahora, se remitieron tramites de notificación a la Calle 20 No. 17-47 en Cumaral – meta, no obstante, dicho trámite no fue tenido en cuenta por las razones indicadas en auto del diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Sin que entonces, la parte actora intentara nuevamente las notificaciones.

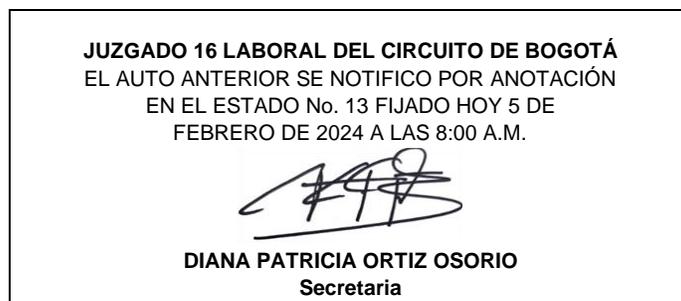
Entonces, con el objeto de evitar futuras nulidades se **requiere** a la parte demandante proceda a **NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO** a los demandados DAVID ERNESTO CAICEDO CRUZ y CLAUDIA

PATRICIA MANCERA teniendo en cuenta para ello, lo previsto en artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 29 ibídem, 291 y 292 del CGP, aplicables por remisión analógica del Artículo 145 del CPTSS.

En caso de ser necesario el envío del aviso del artículo 292 del CGP, la parte actora deberá tener en cuenta lo previsto en el inciso tercero del artículo 29 del CPTSS, esto es, infórmale al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes para notificarle del auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ**

Klgr



Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449c4f97cdc2216ee4d1624e4372350657de89a509b8aec48bde1c7133c67a61**

Documento generado en 02/02/2024 05:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>